



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 679-2010-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 021-10-MAVE; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) El día 23 de enero del 2010 se realizó la Supervisión Especial a la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" de la COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. (en adelante, CEDIMIN), a cargo de la supervisora externa CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. ING. ASOC. (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta S/N presentada el 09 de abril del 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 001-2010-MA-SE, (folio 30 al 129 del expediente N° 021-10-MA/E).
- c) Mediante Oficio N° 679-2010-OS/GFM, notificado con fecha 25 de mayo del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a CEDIMIN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de siete (7) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 143 del expediente N° 021-10-MA/E).
- d) Con fecha 03 de junio del 2010, CEDIMIN presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 145 al 185 del expediente N° 021-10-MA/E).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente"

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde"

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277 -2012-OEFA/DFSAI

generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

2.1. Infracción al artículo 6⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM): Los volquetes que efectúan el traslado de relaves ingresan al nuevo depósito de relavé lixiviado para realizar la descarga, asimismo, para el acomodo de relaves dentro de dicho nuevo depósito, no se utilizan exclusivamente herramientas manuales, conforme se estableció en el Estudio de Impacto Ambiental Modificación del Proyecto Circuito de Cianuración en la Planta Shila, respecto al traslado y almacenamiento de relaves (EIA). Se verificó, para este trabajo el uso de un cargador frontal y una retroexcavadora.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

***Artículo 6°.- (...)**, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277-2012-OEFA/DFSAI

2.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: CEDIMIN no protegía la tolva de los vehículos de traslado de relaves, con una manta asegurada con precintos de seguridad, conforme se estableció en el EIA.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANALISIS

3.1. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Los volquetes que efectúan el traslado de relaves ingresan al nuevo depósito de relave lixiviado para realizar la descarga, asimismo, para el acomodo de relaves dentro de dicho nuevo depósito, no se utilizan exclusivamente herramientas manuales, conforme se estableció en el Estudio de Impacto Ambiental Modificación del Proyecto Circuito de Cianuración en la Planta Shila, respecto al traslado y almacenamiento de relaves (EIA). Se verificó, para este trabajo el uso de un cargador frontal y una retroexcavadora.

3.1.1 Descargos

a) CEDIMIN argumenta que debido a la necesidad de evitar un probable derrame de relaves por el largo tiempo transcurrido entre la solicitud de aprobación del diseño del nuevo depósito para encapsular relave lixiviado (documento con número de ingreso N° 1654242 de fecha 06 de diciembre de 2006) y su aprobación, la misma que se dio recién mediante Resolución Directoral N° 244-2009-MEM-DGM de fecha 16 de diciembre de 2009 (tres años más tarde), se vio en la necesidad de utilizar todos los medios viables a fin de agilizar el traslado de relave que a dicha fecha se encontraba en el depósito de operación rebasando en un 28% la capacidad de diseño de este, por lo que, la empresa minera se aseguró de tomar todas las medidas necesarias a efectos de garantizar el correcto traslado del relave, tales como la protección de taludes del depósito con una geomembrana adicional HDPE de 1mm en la referida zona de descarga, a fin de evitar cualquier daño que pudiere causarse al momento en que los volquetes descargaran el relave hacia el depósito. Además, señala que para dicha actividad y tal como se aprecia de las fotos, los

5. Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM, D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplían los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



volquetes no ingresan al depósito, permaneciendo fuera de este donde realizan la descarga.

b) En tal sentido, CEDIMIN afirma que en ningún momento ha transgredido lo establecido por el artículo 6° del RPAAMM, caso contrario señala que ha adoptado todas las medidas de previsión y control pertinentes al haber dispuesto la protección de los taludes de la referida zona de descarga con una geomembrana adicional HDPE de 1mm, así como el traslado inmediato de los relaves que a dicha fecha rebasaban ya la capacidad de la existente relavera, por lo que, de no haberse tomado medidas inmediatas para dicho traslado, el hoy posible rebalse, hubiese sido una realidad.

c) De otro lado, CEDIMIN precisa que después de la descarga, el acomodo de relave dentro del depósito se realizó mediante el uso de herramientas manuales (pala, carretillas y apisonadores), conformando y compactando una primera capa horizontal de 30 cms de relave. Asimismo, el mismo procedimiento se utilizó para conformar y compactar las 12 capas restantes, hasta alcanzar una altura de 3.90 metros.

d) Posteriormente, manifiesta que sobre los 3.90 metros de altura (13 capas) de relave compactado, se cubrió la zona con una geomembrana adicional HDPE de 1mm de espesor por 8.5 metros de largo por 8 metros de ancho, procediéndose luego de ello a instalar una plataforma al ingreso del depósito de 5.00 metros de ancho por 8.20 metros de largo. La referida plataforma fue construida con tablas de (2" x 8" x 10"), permitiendo la culminación del traslado de relave necesario para alcanzar los 5.15m de altura aprobados, evitando asimismo el contacto directo de las llantas de los volquetes con el relave. Adicionalmente, agrega que efectuadas las descargas, las tolvas de los volquetes fueron limpiadas con escobas para pasar luego a la zona de limpieza exhaustiva, la misma donde se realiza la limpieza de las llantas y demás partes de los vehículos donde pudiera haberse adherido el relave transportado. La zona de limpieza se encuentra junto a la zona de descarga, la cual consiste en una geomembrana de HDPE de 1mm alto por 8.50 metros de largo y 8.00 metros de ancho.

f) Finalmente, CEDIMIN señala que para culminar con el conformado de los 1.25 metros de altura restantes del depósito y así alcanzar la altura autorizada de (5.15 m), se vio en la necesidad de utilizar maquinaria liviana como lo es el cargador frontal (CAT 930T) y una excavadora (KOMATSU PC-60), los mismos que trabajaron sobre un piso conformado y debidamente compactado, sin riesgo de dañar la geomembrana del depósito. Asimismo, una vez retirado el volquete, el cargador frontal empujó el relave hacia el interior del depósito y con ayuda de la excavadora dentro del depósito se distribuyó y extendió el relave, procediendo el personal a nivelar y compactar el relave lixiviado. Llenado el depósito se procedió con el plan de cierre, de acuerdo a lo autorizado, en ese sentido, la empresa minera manifiesta que no ha transgredido lo establecido por el artículo 6° del RPAAMM, habiendo por el contrario adoptado todas las medidas de previsión y control pertinentes al haber dispuesto la instalación de una plataforma y uso del cargador frontal y excavadora sobre un piso debidamente conformado y compactado.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si CEDIMIN adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 355-2007-MEM/AAM, de fecha 29 de octubre de 2007, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila" (folios 56 al 70 del expediente N° 021-10-MA/E).
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila", se desprende del numeral IV. Descripción del Proyecto obrante en el Informe N° 984-2007-MEM-AAM/EA/WAL/AD (folio 66 del expediente N° 021-10-MA/E):

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

2) Etapa de Operación

- La disposición del relave como la descarga, el acomodo dentro de la poza se realizará íntegramente mediante herramientas manuales (palas, carretillas, rodillos apisonadores, etc) conformando y compactando una primera capa horizontal de relave que alcanzará un espesor aproximado de 30 cm.

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas Nros. 7 y 8 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 49 del expediente N° 021-10-MA/E), no se aprecia que la empresa minera haya utilizado para el acomodo del relave en el nuevo depósito herramientas manuales como palas, carretillas, rodillos apisonadores, entre otros, por lo que se evidencia que la empresa minera no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".
- f) Asimismo, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas Nros. 9 y 10 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 50 del expediente N° 021-10-MA/E), se verifica el ingreso y descarga del volquete dentro del nuevo depósito, así como el retiro del volquete después de la descarga, por lo que, lo alegado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277 -2012-OEFA/DFSAI

por CEDIMIN respecto a que dichos volquetes no ingresan al depósito, permaneciendo fuera de éste donde se realiza la descarga, carece de sustento.

- g) Del mismo modo, cabe precisar que el presente incumplimiento está referido a que el titular minero no implementó herramientas manuales para el acomodo dentro de la poza del nuevo depósito y no respecto la protección de los taludes con una geomembrana adicional HDPE de 1mm en la zona de descarga ni el traslado del relave.
- h) Por otra parte, si bien CEDIMIN manifiesta que se vio en la necesidad de utilizar maquinaria liviana como lo es el cargador frontal (CAT 930T) y una excavadora (KOMATSU PC-60), los mismos que trabajaron sobre un piso conformado y debidamente compactado, sin riesgo de dañar la geomembrana del depósito, cabe precisar que el compromiso asumido por el titular minero consistió en realizar el acomodo dentro de la poza utilizando íntegramente herramientas manuales (palas, carretillas, rodillos apisonadores, etc).
- i) En consecuencia, lo alegado por CEDIMIN en sus descargos carece de sustento.
- j) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: CEDIMIN no protegía la tolva de los vehículos de traslado de relaves, con una manta asegurada con precintos de seguridad, conforme se estableció en el EIA.

3.2.1. Descargos

- a) CEDIMIN manifiesta que encuentra certificada con el ISO 14001, teniendo entre sus compromisos desarrollar procesos de mejora continua del Sistema de Gestión de Medio Ambiente. En ese sentido, señala que consideró pertinente evaluar los peligros e impactos del traslado de relave lixiviado en base al procedimiento interno P-SHI-287 (Anexo N° 01: P-SHI-006), teniendo como resultado el formato F-SHI-287 (Anexo N° 02), en el cual se identificó que la protección de la tolva de los volquetes que trasladarían los relaves con una manta (toldera) asegurada con precintos de seguridad, ocasionaría un potencial riesgo/impacto crítico a la salud de las personas y al suelo al momento de retirar la toldera, debido a que ésta pudiere impregnarse de relave lixiviado al haber estado en contacto directo con el relave cargado en el volquete.
- b) Asimismo, evaluado el referido riesgo/impacto, la empresa minera procedió a establecer un nuevo Procedimiento Interno P-SHI-PB-032: Traslado de Relave Lixiviado al depósito para encapsular relave Lixiviado, excluyendo el uso de toldera para el traslado de relave, indicando su procedimiento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277 -2012-OEFA/DFSAI

Además, la empresa minera sostiene que el último ítem:

(...)

- *Se designarán 03 operadores en puntos estratégico para efectuar el recojo de derrame menor de relave lixiviado, cubrirán todo el trayecto desde la relavera de lixiviación hasta el depósito para encapsular relave lixiviado.*

Tiene como objetivo el recojo de cualquier derrame menor de relave si lo hubiera. En el presente caso, manifiesta que se ha demostrado que no existió ningún derrame sobre la vía según el Informe N° 001-2010-MA/SE elaborado por CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. y los resultados de laboratorio de CEDIMIN S.A.C.

- c) También, CEDIMIN hace mención que el relave lixiviado ocupó sólo las $\frac{3}{4}$ partes del volumen de la tolva del volquete, con una humedad de 14 % aproximado en forma de queque, lo cual garantiza que no existirá ningún tipo de contaminación. Asimismo, señala que el ítem 21 del Informe N° 001-2010-MA/SE elaborado por Consorcio GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY, indica lo siguiente:

“Que el relave tiene consistencia de una pasta y se transporta en forma de queque por lo que en el caso extremo de haber ocurrido un derrame esta podría ser manejable; debido a que su consistencia no le permite fluir por lo tanto fácilmente no llegaría al río Collpamayo”.

- d) Finalmente, CEDIMIN alega que en cumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, adoptó programas de previsión y control mediante la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Circuito de Cianuración”, habiéndose incluso realizado monitoreos de agua superficial demostrándose que los valores de éstas se encuentran dentro de los Niveles Máximos Permisibles, cuyo resultado es corroborado en el ítem N° 3 del Informe N° 001-2010-MA-SE realizado por el Consorcio GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C, el mismo que indicó:

“Que los resultados de los monitoreos de agua y suelo el día 23 de enero en la Supervisión Especial se encuentran dentro de los valores límites establecidos”

3.2.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que *“(…) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)*”
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si





- (g) Adicionalmente, con relación a lo argumentado por la empresa minera sobre la realización de monitoreos de agua superficial, los mismos que se encuentran dentro de los Niveles Máximos Permisibles, cabe precisar que la presente imputación está referida a la falta de implementación de una medida incluida dentro del plan de manejo ambiental indicada en el "Levantamiento de la observación N° 30 realizada al MEM" (folio 104 del expediente N° 021-10-038).
- (e) Asimismo, si bien CEDIMIN hace mención que el relave lixiviado ocupó sólo las $\frac{3}{4}$ partes del volumen de la tolva del volquete, con una humedad de 14 % aproximado en forma de queque, lo cual garantiza que no existirá ningún tipo de contaminación, cabe señalar que dicho argumento no certifica que durante el traslado del relave lixiviado se pudiera generar la expulsión del mismo por la parte superior de la tolva del volquete, teniendo en cuenta los aspectos físicos de la zona y el estado de las vías de acceso influenciado por los aspectos climáticos, se pudiera generar derrames ocasionando impactos al ambiente.
- (f) De otro lado, si bien CEDIMIN manifiesta que ha establecido procedimientos internos para el traslado de relave lixiviado, cabe precisar que el incumplimiento consiste en la obligación del titular de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual ha sido debidamente aprobado por la autoridad competente, caso contrario si el titular minero consideró la adopción de otras medidas dentro de sus procesos debió comunicar oportunamente las mismas a dicha autoridad, por lo que, lo argumentado por CEDIMIN carece de sustento.
- (e) Al respecto, tal y como se aprecia de la vista fotográfica N° 4 contenida en el Informe de Supervisión (folio 47 del expediente N° 021-10-MA/E), se evidencia que la empresa minera no implementó la protección de la tolva del volquete con una manta asegurada con precintos de seguridad, por lo que, queda demostrado que CEDIMIN no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en la referida Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".
- (e) **"Protección de la tolva de los vehículos con una manta asegurada con precintos de seguridad", (folio 104 del expediente N° 021-10-MA/E)**
- compromiso de:
- observación N° 30 realizada por el MEM", el titular minero asumió el compromiso de:
- (d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la Modificación de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila", se desprende que en el "Levantamiento de la observación N° 30 realizada por el MEM", el titular minero asumió el compromiso de:
- (c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 355-2007-MEM/AAM, de fecha 29 de octubre de 2007, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".
- CEDIMIN adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277-2012-OEFA/DFSAI

MA/E). En este sentido, CEDIMIN es responsable del incumplimiento del presente compromiso asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora" Shila", por lo que, lo alegado por la empresa minera carece de fundamento.

- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, con una multa de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA